

, 6 de diciembre de 1985

Señor
José del R. Guevara
Alcalde Municipal del
Distrito de Aguadulce
E. S. D.

Señor Alcalde:-

Doy respuesta a su atento Oficio No.300, fechado el 19 del mes próximo pasado, que por error fue entregado en la Procuraduría General de la Nación y remitido por el titular de ésta mediante Nota No.DPG.-708-85 del 26 del mismo mes, pero recibida en esta Procuraduría el 3 del corriente.

En dicha comunicación manifiesta usted que desea conocer nuestro criterio en torno a "la legalidad o ilegalidad del Acuerdo No.137 de 3 de octubre de 1985, aprobado por insistencia por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, el cual objeté oportunamente mediante nota de 14 de octubre de este año".

A este respecto es menester señalar que el artículo 101 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Fiscal del Tribunal (hoy Procurador de la Administración) servirá de Consejero Jurídico de los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir. Esto es, que la consulta debe versar sobre asunto o caso en el cual no hubiere recaído decisión o adoptado alguna medida jurídica, porque si ya ello se ha hecho conforme a una interpretación o procedimiento determinado, este despacho debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, pues el vocablo "consejero jurídico" pierde su razón de ser entonces.

Es por ello que todos mis antecesores en este cargo se han abstenido de opinar en los supuestos indicados, en base a tales razones y, demás, a que en caso impugnación

en vía contencioso administrativa esta Procuraduría tiene que defender el acto. De allí que uno y otro papel pueden resultar eventualmente incompatibles.

En consecuencia, tratándose de un acuerdo municipal ya adoptado, nuestro criterio -por vía de consulta- resulta extenporaneo.

Cabe señalar, además que los artículos 38, 15 y 68 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, establecen lo siguiente:

"Artículo 38.- Los concejos ~~de~~starán sus disposiciones por medio de acuerdos o rescocuciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia".

- - -

"Artículo 15.- Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los alcaldes sólo podrán ser reformados o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revisieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca".

- - -

"Artículo 68.- Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra los acuerdos, resoluciones o actos del Concejo, o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales".

- - -

Por tanto, si el Acuerdo No.137 de 3 de octubre de 1985, se encuentra vigente, su legalidad se presume y su cumplimiento es obligatorio hasta tanto no sea anulado por la entidad que lo dictó o por resolución del Tribunal competente.

Conrelación a la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, nuestra Corte Suprema de Justicia

en el Fallo de 12 de septiembre de 1953 expresó:-

"En el ámbito del derecho público existe el principio de la tendencia inmanente a la ejecución de los actos de la administración, que se sustenta en la legalidad de tales actos, presumible mientras un organismo idóneo para ello no los declare contrarios a la norma legal". (Repertorio Jurídico No.9 de 1963, pag. 424)

En cuanto al tribunal competente para declarar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de dicho acuerdo, lo es la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:-

"Artículo 203.- La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:-

- 1.- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
- 2.- Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

- 2.- La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de

los servicios públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejercuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país. Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Vista así la situación, este despacho no puede pronunciar se por razón de consulta, ya que resultaría extemporáneo. Además, si alguien quisiera recurrir por la vía contencioso-administrativa, le tocaría a este servidor intervenir en el proceso respectivo.

Sin perjuicio de lo expresado, nos permitimos adjuntarle a la presente fotocopias de dos (2) consultas absueltas con anterioridad por este despacho que se relacionan con el objeto de su consulta, las cuales esperamos le sean de algunas utilidad.

En la esperanza de que en otra oportunidad podamos acceder a su solicitud, nos suscribimos, con toda consideración.

Atentamente,

Olmedo Sajur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Adj. c.c.-Nota No.70 de
27 de mayo de 1985.
Nota No.35 de 6 de
dic. de 1965.